

Este Periódico se publica los Lumes, Miércoles y Wiermes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs.ai mes. (fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1 2 id.)

Puntos pesuscaicion. En Caceres, imprenta ylibrerla deD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, num. 17.

No se admiten decumentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ded a de Agosto de 1834, v quedanda

seccion de creditos que debian pagarse en

entonces impuestas de conformidad à cen-

so redimible con las hipotecas señaladas rog S. el Morla Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas august a real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante Resultanda que en 23 de Setiembre d

chos cuatro censes, presento demanda b supput to sGOBIERNO.

Berwick v Alba venia obligado DE LA PROVINCIA. condends of the case to a 229.883

s. à une ascendian sus capitales En la Gaceta de Madrid, num. 360, del año último, se halla inserto lo sicritique de 1.º de Augusto de 18. al marino

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

erision TRAL DECRETO PRESENTE do cierto termino, dec no podia ser otri

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobennador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los le los censos sin impedicalluegrasalauxes

One ante el expresado Juez se interpuso s un interdicto de recobrar por D. Felipe lo Mayo, Cura párroco de aquella villa, con-- tra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por le esta última Autoridad se habia despojado ! -mal altar de la capilla de San Roque de un uacracifijo ydcamdeleros, recogido dos ornael mentos y vasos sagrados dedicados en ella -nal culto, y finalmente, tomado las llaves achde la capilla que, como dependiente de la or parroquia, servia para rezar el Santo Rosin sario, dar instruccion a los parvulos en la ob doctrina cristiana, y algunas veces para ou elidepósito de cadáveres: opequa ob a

Que habiéndose admitido el interdicto sbesin audiencia del querellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provinob cia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reves é informe del Consejo provincial, estimo le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querella en virtud de un acuerdo de la Municipalidad; previniendo al Alcalde inventariase y custodiara en lugar seguro - dodos los bienes que se hallaban á cargo ob de la corporación y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y orna-mentes de la capilla de San Roque, por os ser esta desde inmemorial de patronato - del Ayu amiento; invocando el Gobernaneddor para el requerimiento el art. 74, par-

Ministerio de Cultura 2011

rafo segundo de la ley de 8 de Enero de tencia suscitada entre el Gobernador de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de la provincia de Murcia y el Juez de pri- toridad administrativa en el uso de sus

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los elérigos: 119 V LEDETOGE STEER

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resulto el presente conflicto.

Visto el parrafo segundo del art. 74 de l la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde | como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del circulo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art, 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada | por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes à la capilla de San I Roque, y que se hallaban para el culto público à disposicion del Párroco de la misma villa, no debe conceptuarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la indole especial de los cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede à de 1839; la Antoridad municipal el parrafo segundo del art. 74 de la lev de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 361, del año ultimo, se halla inserto lo sitentes contra la casa se dividi:alnaing

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Office REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-

mera instancia de Lorca, de los cuales vesulta: demanda que Herne: stluser.

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez da Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteun interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, termino de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado a D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales. Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseia:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando a su auto las publicaciones de es-Vista la contestacion del Promo: Odif

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Admilucing especial que determine los limite. nistrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios y oscurecida por Florezi, fue necesario instruir expediente para reivindicarla, v al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregandole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requi- juna de las obradas de la finca in la la rió al Juzgado de inhibición, fundandose en le prescrito en la lev objetos à que aquella se referia, por lo brero de 1350 y en las Reales ordenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo

> Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el conflicto ortshall tod obstace is and

tivos, y el acuerdo que en ellos dicte la sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de l tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del circulo de sus atribuciones legitimas?

Considerando: man aliam al augos

1.° Que hallandose el Estado en la incoado por Juan Sanchez Coronado, en

virtud de providencia dictada por la latribuciones legitimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo à lo prescrito en riormente citada:

2. Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad o posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio, a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta v uno. Esta rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera, guinna la bisagan

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Aude Lorca; que habiendo sido detentada diencia en su capital, de los cuales resulta:

de las flocas vendidas, cuya declarac

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallandose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacifica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez a entrar con sus arados en

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza e informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Juez su jurisdiccion, resultó el presente i Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, des-Vista la Real orden de 10 de Junio de pues de manifestar que habia comprado 1856, que declara que los expedientes al Estado varios quiñones de terreno de instruidos para la reivindicación de bie- los propios de Villabañez, y que se esnes del Estado son puramente guberna- l torbaba à los arrendatarios de los mismos Cayetanoi Sanchez y Cleofe Cuesta Junia de Ventas es definitivo, y solo el que procedieran a su labranza con el procede contra el , cuando la cuestion interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo a aquella Autoridad requiriera 1839, que prohibe se dejen sin efecto de inhibicion al Juzgado; que habiendo por medio de interdictos los acuerdos el Gubernador de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el parrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de posesion de la finca objeto del interdicto 14 de Junio de 1847, el Juez, instruido l'el incidente de competencia, sostuvo suy Jose limenez tomaren declaración

jurisdiccion, fundandose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella à que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente com-

petencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente à la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, à la interpretacion de sus clausulas, a la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona à quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde à la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el parrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847. que prohibe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria a que se refiere el parrafo tercero del art. 3. del Real decreto

de 4 de Junio de 1847: 90 Olorio

2. Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseia el querellante D. Eusebio Burgueno, fue o no comprendido entre los quinones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaración es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse las judiciales por la via sumarisima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por

el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

nado Paro del Hovo, termino de

Dado en Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. - Està rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Dida comò de lres obradas. al

aquotta villa, so habian propasado Unes-En la Gaceta de Madrid, núm. 361, del año último, se halla inserto lo que sique:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II; por la gracia de Dios v la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, viá cualesquiera otras Autoridades v personas à quienes locare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representación mi Fiscal, apelanste; y de la otra Andrés Hernandez, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribucion de subsidio y multa impuesta a Hernandez por ol haber ejercido cierta industria sin ha-Ilarse inscrito en la matricula:

shold Visto el expediente gubernativo del ol i que resulta: que en 13 de Mayo de 1859 los agentes investigadores Blas Espinosa y José Jimenez tomaron declaracion al

olerna Vistore v edal ab oval obile at

Hernandez, quien dijo: que se hallaba matriculado en clase de cerrajero, si bien aparecia pagada la contribucion por su madre; que habia construido camas de hierro por el tiempo de dos años hasta aquella fecha, y que entre ellas hizo

para el hospital 150:

Que remitidas las diligencias á la Administracion de Hacienda públida manifestó en su informe al Gobernador que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviese inscrito en la matricula ni pagase contribucion por tal concepto, hallándose comprendido en el núm. 3. de subsidio industrial, por lo que había incurrido, como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y en su consecuencia propuso que debia condenársele al pago de 3.200 rs. por via de multa como duplo de la cuota, y a la satisfaccion de esta y recargos correspondientes al año de 1859, privandole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolucion de 30 del expresadormes: ab significant sagar

Vista la demanda que Hernandez presentó en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que acreditaba que su madre, Maria Martinez, satisfizo por el oficio de herrero 49 rs. y 28 céntimos de contribucion industrial correspondiente al primer trimestre de 1859; y segundo: un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmacion de la citada providencia:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 7 de Enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 30 de Junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez af pago de la multa de 3.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia, confirmandola en todo lo demas y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omision de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Mayo de 1857 à los efectos oportunos:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia à la relevacion de la multa, y se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de Mayo de 1861, en que acusó la rebeldia al apelado por hallarse en el caso del art. 255 del reglamento, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del siguiente dia en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que con arreglo al artículo 7.º del núm. 5.º de este Real decreto, Andrés Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la clase sétima de la tarifa núm. 1.°, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, segun la tarifa núm. 3. (1996)

Considerando que segun el art. 17 del expresado núm. 5. del mismo Real de-

dustria, el certificado de matrícula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857, porque se limito a encargar à los investigadores que advirtieran a los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte de la industria que iban à ejercer para que se les incluyera en la respectiva matricula, y porque ademas de no decir nada que directa ó indirectamente libertara a los industriales de aquella obligación, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando por todo que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa a la industria que sin matricula ejercia, y al pago de la cuota y recargos correspondientes à rafe segundo de la lev de 8:ons Haupa

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierre y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, e Marqués de Gerona, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopezoioscupo

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859, no roben

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1861. Está rubricado de la Real mano -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnella ashailusal asl ort

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Segretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordo que se tenga como resolucion final en la insdancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en torma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De Visto et art, 692 de la legithagraup

Madrid 12 de Diciembre de 1861. -Juan Sunyess solo brein sol ob offerin

clusivamente a la jurisdiccion orchiar

cualquiera que sea el fuero de los dema

En la Gaceta de Madrid, núm. 353. correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

en vo del A vuolomiento 103 oros SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por D. Gregorio Lopez de Mollinedo con el Duque de Berwick y Alba, sobre redencion de unos censos:

Resultando que ballándose intervenida la casa y bienes del anterior Duque, se publicó el Real decreto de 16 de Junio de 1834, que mando cesaran tales intervenciones, y que se citara á Junta general de acreedores para que estos se pusiesen de acuerdo con su deudor y con su inmediato, o en otro caso se abriera el juicio

universal de concurso: Resultando que en cumplimiento de esta disposicion el entonces Duque de Berwick y Alba y el curador ad litem de su hijo é inmediato sucesor el actual Duque. reunidos en junta con sus acreedores, celebraron un convenio que elevaron á escritura pública en 1.º de Agosto de 1834. por el que pactaron que los créditos exis-

censos con réditos de 3 por 100 al año, que ofreció el Duque redimir inmediatamente que quedara desembarazado de las obligaciones antes referidas:

Resultando que por consecuencia de la escritura precedente expidio el Duque en 1.º de Abril del mismo año dos documentos, reconociendo como acreedores de su casa y estados á D. Gregorio Martinez Mollinedo por la cantidad de 86.787 rs., y à D. Alejandro Lopez por la de 78.155, é imponiendo ambos créditos sobre su citada casa y estados á censo redimible con réditos de 3 por 100 al año, á contar desde 1.º de Agosto de 1834, que serian satisfechos en virtud de dichos documentos, pudiendo trasferirse estos por medio de endoso y elevarse á escritura pública:

Resultando que habiendo endosado el suvo D. Gregorio Martinez de Mollinedo á D. Alejandro Lopez, se expidieron á este otros dos documentos firmados por la Duquesa viuda de Berwick y Alba en 20 de Agosto de 1843, reconociéndole por uno acreedor de 78.454 rs. 33 mrs. y por otro como cesionacio de D. Gregorio Martinez Mollinedo de 86.787 reales, procedentes ambas sumas de la segunda seccion de créditos que debian pagarse en fincas conforme à la indicada escritura de 1.º de Agosto de 1834, y quedaban entonces impuestas de conformidad á censo redimible con las hipotecas señaladas en la misma escritura y réditos de 3 por 100 al año desde 1. de Agosto de 1842, los que serian satisfechos en virtud de estos documentos, que eran trasferibles por endoso, y podian elevarse á escritara pública:

Resultando que en 23 de Setiembre de 1858 D. Alejandro Lopez, dueño de dichos cuatro censos, presento demanda pudiendo se declarase que el Duque de Berwick v Alba venia obligado a redimirlos, y en su consecuencia que se le condenase á devolver los 329.883 rs. 33 maravedis, à que ascendian sus capitales y á pagar las costas causadas y que se causasen, alegando en apoyo que por la escritura de 1.º de Agosto de 1834 se obligo el Duque à redimir los censos que componian la tercera sección de los créditos existentes contra su casa, trascurrido cierto término, que no podia ser otro que el de los ocho años fijados para el pago de los créditos de la segunda seccion: que habiendo vencido en 1842, pudo desde entonces exigirse la redencion de los censos sin impedirla el que no estuviesen satisfechos por completo los créditos de dicha seccion, é de la primera, por no ser culpa del exponente que los dueños de ellos no se hubiesen aprovechado de las garantias que para unos y otros se fijaron en el contrato, o que el Duque los dejase de pagar: que los censos cuyos capitales reclamaba estaban sujetos à las condiciones de la escritura de 1.º de Agosto de 1834: que siendo contratos de censo temporal los otorgados entre el Duque de Alba y D. Alejandro Lopez o su causante, el censuario venia obligado, con arreglo á la Real cédula de 3 de Agosto de 1818, á la redencion que se le exigia, y que de ello no podia eximirse el Duque actual por tener prestada legalmente su conformidad:

Resultando que este se opuso á la demanda pidiendo se le absolviese libremente de ella, exponiendo que el pago de los créditos de la segunda seccion no venció en 1842 ni en los años subsiguientes, toda vez que los acreedores se conformaron en dejar esta parte de su capital á censo redimible de 3 por 100, entre ellos Martinez de Mollinedo y Lopez, que se avinieron sin excitacion de nadie, y cuvos créditos fueron liquidados y reconocidos con posterioridad á la escritura de tentes contra la casa se dividirian en tres 1.º de Agosto de 1834: que por ella no secciones, pagándose la primera con el contrajo el Duque obligacion de redimir producto de las rentas en seis años y seis l trascurrido cierto término; por consiguienplazos iguales; la segunda en ocho años te no podia darse por fenecido un plazo creto debió dicho Hernandez obtener con los productos de las fincas que se que no existia, como así lo habian com-préviamente al ejercicio de su doble in- enagenasen, y la tercera por medio de prendido los acreedores que se hallaban en el caso del demandante, puesto que i pez de Mollinedo, á quien condenamos en l ninguno sino este habia intentado semejante reclamacion; y como que en la escritura no hay palabra alguna que se refiera á tiempo limitado, ni nada de censo temporal, sino el ofrecimiento del Duque anterior de redimir en el caso de estar desahogada su casa y pagadas completamente las dos primeras secciones, bastando para demostrar el ningun desembarazo en que se hallaba la casa para redimir los censos de la tercera o cesion el saber que los acreedores posteriores se habian dado por contentos como todos los anteriores en permanecer como tales gravando los bienes de la casa con censos redimibles: tob. 82 up appropriate along a por

- Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que el demandado articuló relativa al estado de los acreedores de la casa de Berwick y Alba, dicto sentencia el Juez de primera instancia len 20 de Julio de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 11 de Abril de 1860, absolviendo al Duque de Berwick y Alba de la de--manda de D. Alejandro Lopez, continuada despues por su hijo y heredero don Gregorio Lopez de Mollinedo: 193110 . 110

- Resultando, por último, que este inter--puso el actual recursa de casación por

conceptuar infringidas: 280 02 800 119 90

Primero, la ley especial del contrato. que lo era en este caso lo escritura de 1.º de Agosto de 1834, toda vez que separandose de sus prescripciones se habia considerado como ineficaz la promesa que hizo el Duque de redimir dentro de cierto término los censos impuestos sobre sus bienes para satisfacer la tercera seccion

- Segundo. La Real cédula de 3 de -Agosto de 1818, en que se permitió á cuantos constituyeran censos desde entonces hacerlo con las condiciones que tuvieran por convenientes, puesto que desentendiéndose de dicha concesion empezaba la sentencia, supomiendo que la naturaleza del ofrecimiento de redimir dentro de una época determinada se oponia á que tal promesa constituyera un término esencial del contrato, oicini un no abatcito obia

Tercero. La ley 1. dit. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion, mediante á que se fundaba la ineficacia del ofrecimiento en las palabras con que se habia _expresadoz on zoviluseje zolielo zol na

-29 X por último, los principios, primero: eque al que se halla ligado por varias obligaciones correlativas no pueda servir la falta voluntaria de complimiento de algunas de ellas como excusa para satisfacer las demas; » y segundo, « que las consecuencias de un hecho libre solo sean imputables à quien le comete; » principios que, ademas de hallarse expresa y constantemente admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, se apoyan en consideraciones de justicia y moralidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, atendidos la naturaleza del contrato censual y los términos de la escritura de 1.º de Agosto de 1834, no puede reputarse obligatorio á plazo fijo el ofrecimiento de redimir los censos en ella expresados hecho por el padre del demandado en la cláusula quinta de la misma:

Considerando ademas que á juicio del Tribunal sentenciador no ha llegado el caso de que se bizo dependiente dicho ofrecimiento, cual fue el de hallarse desembarazado el deudor de anteriores oblisa gaciones: onsultaned le oy oup oh

Considerando por consecuencia que ni la ley del contrato ni las demas disposiciones y principios que como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribu- | continuar las diligencias ejecutivas; y que nales se citan por el recurrente han sido | la Sala segunda de la Audiencia de Burinfringidas en la sentencia cuya casacion gos, á la que fueron remitidos los antos se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Lo-

las costas y á la pérdida de los 4.000 rs., importe del depósito constituido, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente à la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. ---Laureano Rojo de Norzagaray. -- Ventura de Colsa y Pando,

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de l Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunat.

Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Luis Calatraveño.

del distrito de la Auronomia de Valladol

oineque laundis leterate que al alra idea y

de dichar cindad per la lese vilare arbib ob En la Gaceta de Madrid núm. 355, del año último, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Búrgos ha seguido el Alcalde de la anteiglesia de Abando contra D. Juan Leon de Bresandi sobre pago de maravedis; pendientes ante Nos en virtud de apelacion que este interpuso de la providencia de 4 de Setrembre, por la que se denego la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que D. Miguel Echevarria tomo en arrendamiento el derecho de cobrar 8 rs. y un cuartillo por cada cántara de vino clarete que se introdujera en la referida anteiglesia, obligándose á pagar al Ayuntamiento 310.742 rs. y 20 centimos en cada año en cuatro plazos, que vencerian en 28 de Febrero, 4.º de Mayo, 31 de Julio y 20 de Setiembre, y dando por fiadores á D. Juan Leon Uresandi y olros tres sujetos, los cuales se obligaron como principales pagadores, y cada uno in solidum, habiéndose otorgado sobre el particular la correspondiente escritura pública:

Resultando que vencido el primer plazo, el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, entabló demanda ejecutiva contra el fiador Uresandi por la suma de 77.685 rs. y las costas; y expedido el oportuno mandamiento por el Juez de primera instancia de Bilbao, se practicaron las diligencias debidas, citándose de remate á D. Juan en 19 de Marzo último.

Resultando que en el siguiente dia 22 acudió el ejecutado formando artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre la incompetencia del Juzgado para conocer de un negocio que dijo ser privativo de la Administración, con arreglo al número 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y pidiendo que con suspension del procedimiento ejecutivo se estimase à su tiempo el articulo y se mandara que el Ayuntamiento acudiese donde correspondiera, condenándole en todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por el actor, y visto el pleito con citacion de las partes, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al articulo de incompetencia de jurisdiccion, y mandando en virtud de apelacion interpuesta por Uresandi, confirmo con las costas en 9 de Agosto último la sentencia del Juez:

Resultando que el D. Juan Leon entabló frutos, siempre que no excediese su cabi-

recurso de casación fundado en la causa sétima del art. 1.013 de la lev de enjuiciamiento civil, y que la referida Sala denego su admision por no haber recaido la sentencia sobre definitiva, ni sobre articulo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, de cuya providencia apelo Uresandi:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria

de Arriola:

Considerando que la sentencia dictada en 9 de Agosto último por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos no pone término ni hace imposible la continuacion del Juicio ejecutivo, à cuyo despacho de ejecucion y requerimiento de pago se propuso desde luego la excepcion dilatoria de incompetencia que dicha Sala ha desestimado en definitiva del artículo de prévio y especial pronunciamiento:

I considerando que faltando esta circunstancia, el recurso de casación interpuesto por D. Juan Leon de Uresandi no | nistracion de Amortizacion, en cada un año reune todas las condiciones que para la admision de los que, como el presente, se fundan en una de las causas expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento la misma,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de Setiembre último, por el que se denegó la admision del recurso de casación interpuesto por D. Juan Leon de Uresandi.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos firmamos. - Juan Martin Carramoliuo. -Ramon Maria de Arriola. - Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elfo. -Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo, señor D. Ramon María de Arriola, Ministro del Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga. Consulerand que calificado nor los s

tencia el contrete reterido, suguit su m

turalezary con su ceion a su literal con En la Gaceta de Madrid núm. 356, del año último, se halla inserto lo siguiente:

Lousiderando que, no habiendo si SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

prestacion del ocheno et importe del-En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Juan Bartigalongue, como marido de doña Catalina Softa de Mairac, contra doña Rafaela Villanova, Marquesa viuda de Villa-Lopez, en los cuales ha sido parte el Ministerio fiscal, sobre pago de unas pensiones enfitéulicas y comiso del dominio útil de la finca:

Resultando que, á consecuencia de los sucesos políticos de fines del siglo XVI, fueron confiscados y entregados los bienes de D. Martin de Lanuza por el Rey don' Felipe II al Monasterio de Nuestra Señora de Loreto de Huesca, entre los cuales se comprendió el Castillo o Pardina de Turillos, procedente de vinculacion:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1817 la nombrada comunidad de religiosos de Loreto, poseedora de los indicados bienes, otorgo escritura por la que dio con licencia de su superior en enfiteusis à José Olivan y su mujer Maria Fañana, y à sus sucesores, el Castillo o Pardina de pagar perpétuamente en cada año la octava parte de todo género de granos y legumbres que se criasen y cogieran dentro de dicho coto, exceptuado el huerto y sus

da de dos fanegas de tierra de sembradura, y ademas cuatro fanegas de trigo por el derecho de casal, y dos onzas de oro por todas las yerbas que les cedieron tambien; y con la obligación de que habian de habitar ordinariamente en el Castillo, trubajando las tierras por si, cayendo estas en caso de faltar al pago del casal o dejar de habitar el castillo por espacio de mas de cuatro meses:

Resultando que D. Prudencio Olivan y I su mujer doña Maria Lasierra, sucesores de José Olivan, con autorizacion de la Intendencia de la provincia, poseedora del dominio directo de los sobredichos bienes For supresion de las comunidades religiosas, otorgaron una escritura en 16 de Octubre de 1839 por la cual vendieron á don José Perez, marido de la actual demandada, el dominio util de la expresada Pardina de Turillos por precio de 50.000 rs. con la obligacion de pagar al monasterio de Loreto, y por su supresion á la Admiy dia de S. Andrés 32 duros y cuatro fanegas de trigo por derecho de casal, y la

octava parte de los frutos que cogiesen por

décima y primicia, sin otro gravamen, y civil; exige la segunda parte del 1.025 de se obligaron à la eviccion y saneamiento: Resultando que en 23 de Octubre de 1841 D. Juan Dartigalongue, a nombre de su esposa, presento demanda reclamando de la Hacienda pública los bienes vinculados por D. Pedro Fernandez de Bergua, primero y tercero de este nombre. entre los que se comprendia el castillo de Turillos confiscados à D. Martin de Lanuza; y que seguido el pleito por sus trámites, termino por sentencia de revista que pronunció la Audiencia de Zaragoza en 17 de Marzo de 1846, que quedo firme por haber desestimado este Supremo Tribunal el recurso de nulidad que interpuso el Ministerio fiscal, y en la cual se declaró que todos los bienes vinculados por dichos Bergua, existentes al tiempo de la supresion del convento de agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, pertenecian á D. Juan Dartigalongue en representacion de su esposa, con mas los frutos y rentas desde la contestación de la demanda, y reserva del derecho que le asistiese para reclamar los vendidos donde y como correspondiese, con sujecion a los decretos vigentes sobre enajenacion de los bienes que fueron de las suprimidas comunidades religiosas, y atemperándose á lo dispuesto en la lev de 27 de Setiembre de [1820] y sus concordantes.

Resultando que antes de recaer la anterior ejecutoria, o sea en 14 de Diciembre de 1845, D. Leon Perez redimió los tréudos pertenecientes à los agustinos de Loreto, entregando en la Tesorería de la Administracion principal de Rentas de la provincia de Huesca 46.503 rs. y 10 maravedis que importaba el capital de los dos tremtos perpetuos pactade collo

Resultando que en uso del derecho reservado á Dartigalongue por dicha ejecutoria, y fundado en ella, presento demanda en 3 de Abril de 1856 pidiendo se condenase à Doña Rafaela Villanova, viuda y heredera de D. Leon Perez, à que le pagase 200 cahices de trigo y 100 de cebada por 20 anualidades del ocheno correspondientes à los años de 1835 á 1855: 16 celemines de trigo por el casal, y 40 onzas de oro por las yerbas, y se declarase al mismo tiempo que el dominio útil habia caido en comiso por no cumplir la ensiténta con las condiciones tributarias:

Resultando que doña Rafaela Villanova pidió se le absolviese libremente de la demanda, y se declarase al propio tiempo que el Castillo de Turillos, con todas sus tierras, la pertenecian en pleno dominio por la compra que del útil hizo su marido à los consortes Prudencio Olivan y Maria Turillos, con la condicion, entre otras, de | Lasierra, y por la redencion del censo enfiléutico que dicho Castillo tenia sobre si; y expuso que el pago del ocheno era una prestacion decimal abolida; que estaban redimidas las otras dos prestaciones censuales con arreglo à las disposiciones de da die dos fauegas de tierra de sembradura, la materia, y que á ella no perjudicaba j ni podia perjudicar la sentencia obtenida por Dartigalongue en 1846 en el pleito seguido con la Hacienda pública, puesto que no fué parte en él:

Resultando que el demandante, al suplicar, alegó que la citación de la Marquesa en el pleito con la Hacienda era innecesaria, toda vez que se trataba de quien debia tener los bienes embargados, y que la venta hecha á D. Leon Perez en 1839, obligandose al pago de los frutos, fué contra ley por estar publicado el decreto de abolicion de los diezmos; y si el de 5 de Marzo de 1836 autorizó á los censatarios para redimir, ni el Comisionado ni Perez pudieron hacerlo de los que solicitaba por haber sobre ello un pleito pendiente:

Resultando que á esto contestó la Marquesa que, si bien se habian dictado varias disposiciones como la de 30 de Julio de 1837 y 20 de Julio de 1838 sobre prestaciones decimales, era lo cierto que no se abolieron hasta 1841, por lo cual nada de extraño tenia que su esposo se obligase en 1839, y que cuando pidió la redención los bienes no eran litigiosos para el, segun la glosa de la lev 13, tit. 7.º de la partida 3.4; pues no solo ignoraba hubiese demanda entablada sino que no se le habia hecho saber solicitud alguna de

Dartigalongue:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que propusieron las partes, el Juez de primera instancia en 24 de Noviembre de 1858, despues de haber oido al Promotor fiscal, que coadyuvo, las excepciones de la demandada, dictó sentencia, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Zaragoza por la que pronunciaron en 31 de Febrero de 1859, condenando á doña Rafaela Villanova. Marquesa viuda de Villa-Lopez, á satisfacer á D. Juan Dartigalongue, en la calidad que litiga, las pensiones vencidas desde 6 de Diciembre de 1841 á razon de 10 cahices de trigo y tres cahices y seis fanegas de cebada por razon del ocheno de frutos del Castillo ó Pardina de Turillos; y declararon sin lugar el comiso del dominio útil, reservando á Dartigalongue su derecho respecto à la luicion de las otras dos prestaciones y pensiones vencidas para que usara de el como viere convenirle:

Y resultando que contra los dos primeros extremos de este fallo interpuso la Marquesa recurso de casación, en cuanto al primero porque siendo el octavo de frutos una prestacion decimal, distinta por su naturaleza y origen de las otros dos impuestas como treudos, cuya diferencia se consignó en la misma escritura de 8 de Noviembre de 1817, al excluir del pacto en que se estableció todas las condiciones enfitéuticas que expresamente se consignaron en el siguiente, concretándolas á los dos tréndos perpetuos pactados como - precio del enfitéusis, se han infringido en

-usu conceptor | sugnotagiliati a obsities -usm 4.ºofda lev 2.ª tit. 20, Partida 4.ª, toda vez que al salir las tierras de Turillos. - del dominio útil de los religiosos de Loreo to, que las cultivaban y á la vez percibian - el diezmo de los frutos, volvieron á su - primitiva condicion de estar sujetas á esa prestacion: ob some set a sementinoga

2. La lev 1.°, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilación que ordena el cumplimiento de los contratos, porque reconociéndose por el del enfitéusis de 1817 que · la prestacion del octavo de frutos no era enfitéutica, la considera sin embargo co--ob mo tal la sentencia: Ivioadar el es orbit

Y 3.º El decreto de las Cortes de 24 de Julio de 1837, sancionado en el 29 de mismo, pues abolidas las prestaciones decimales se condena à la recurrente à pa-

gar el ocheno de los frutos:

Respecto al segundo extremo ó punto decidido por ser opuesta la sentencia á doctrina, pues aun considerada la prestacion de la octava parte de frutos como enfitéutica, debieron mandarse rebajar la parte correspondiente al diezmo, segun Palma y Vinnesa. - Pablo Jimenez de Past por el ejecutado, fué denegada por auto

Zaragoza, que supone dada sobre caso analogo, y todas las contribuciones y cargas correspondientes à la utilidad del do minio directo, que eran de obligacion del convento, conforme al pacto noveno de la escritura de 1817, y que la recurrente tiene satisfechas:

Y contraria tambien à la jurisprudencia de Aragon, consignada por el comentador La Ripa, que no sostiene el comiso por no habitar y cultivar por si mismos las tierras; á la escritura otorgada en 1839 por D. Prudencio Olivan, y á la ley 4.º, titulo 4.º, Partida 6.ª, atendidas las condiciones de una de las personas à quienes aquel cedió el dominio útil; lev que en esta parte deroga la 28, tit. 8.°, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilación citadas en la sentencia, pues solo habla del comiso por insolvencia:

Y en cuanto al tercer extremo de la sentencia, o sea la reserva de derecho á favor de Dartigalongue, expuso la Marquesa que el recurso le dirigia contra las dos primaras decisiones de la sentencia, persuadida de que la reserva que se hacia en la última despues de declarar la luicion como hecho consumado, y no declararla obligada á las pensiones, no era contra ella; pues en otro caso, de resultar comprometidos los litigantes à nuevo litigio sobre un punto discutido, desde luego le interponia tambien contra esa declaracion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Noviembre de 1817, otorgada por la comunidad de agustinos de Loreto, fué puramente enfitéutico, y que por consiguiente las prestaciones en el pactadas deben reputarse de la misma naturaleza:

Considerando, ademas, que en dicha escritura nada se dijo ni consta acerca del derecho de la comunidad á percibir el diezmo de las tierras que dió en enfitéusis, ni de la obligacion de los entitéutas á pagarlo:

Considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse con oportunidad en este caso las leves relativas al pago y abolicion de la prestacion decimal:

Considerando que calificado por la sentencia el contrato referido, segun su naturaleza y con sujecion á su literal contexto, no se ha infringido la ley 1.º, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopila-

Considerando que, no habiendo sido objeto del pleito que se dedugera de la prestacion del ocheno el importe del mismo y de las contribuciones, no puede ser motivo de casacion el que no se haya decidido acerca de tales deducciones:

Considerando que la parte de la sentencia favorable à uno de los litigantes no puede ser tampoco motivo de casacion: respecto del favorecido, segun lo tiene declarado este Tribunal, y que en este caso se halla la recurrente respecto de la declaración hecha en la sentencia acerca del comiso de las tierras objeto del litigio:

Considerando que la reserva de un derecho nada decide definitivamente, y porlo mismo no puede fundarse sobre ella un recurso de casacion, con particularidad cuando no se cita la ley ó doctrina que al hacerla se hava infringido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Rafaela Villanova, Marquesa viuda de Villa-Lopez, à la que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Zaragoza con la cer-

tificacion correspondiente. Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Lopez Vazquez. -Antero de Echarri. -Ga oll briel Ceruelo de Velasco. -- Joaquin de

una ejecutoria de la Real Audiencia de lacio. - Laureano Rojo de Norzagaray. --Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. - Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando andiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Il Enigon ed ol

Madrid 18 de Diciembre de 1861.-Luis Calatraveño. So official - Notice V

Cornello de Pelasce, - Pedra diagra

Formore - Patta Manager de Palacio, -

Laureano flujo de Nerzagaray. -- Veniur

En la Gaceta de Madrid, núm. 363, del año último, se halla inserto lo si-

to Sola premera del Tribonal Supreme SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

publication on la misma, de que certifico co

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la sala primera del Tribunal superior cierta cantidad:

Resultando que à instancia de D. José Vilaro se despacho ejecucion contra los bienes de D. Julio Lambla, su muger y hermano para el pago de 7.400 rs., importe de los alquileres de varias habitaciones de una casa que les tenia arrendada para fonda; y que embargados todos los muebles, ropas y efectos del servicio de la misma; dictada á su tiempo sentencia de remate, fueron tasados en 14.770 reales, señalándose dia para su venta para la cual el Juez, por sus ocupaciones en causas criminales, dió comision al alguacil v Escribano:

Resultando que verificada la subasta. fueron rematados separadamente por ocho licitadores en la cantidad de 1.138 reales diferentes efectos que estaban lasados en la de 1.377; que hecha postura á los demas en 10.000 rs., y admitida por el alguacil por exceder en mas de 1.000 rs. á las dos terceras partes de su tasacion, el Abogado de los ejecutados protestó contra su admision por haber varios licitadores que querian continuase la subasta al por menor; y que suspendido el acto para consultar con el Juez de primera instancia, resolvió este verbalmente que el comisionado la continuase en detall:

Resultando que hecha postura à todos los efectos en junto en 13.000 rs., y admitida no obstante lo prevenido, por considerarla el alguacil mas beneficiosa á las partes, puesto que casi cubria la tasación v habia varios de dificil salida, fué mejorada en 1.100 rs. mas; pero que presentado escrito por el ejecutado pidiendo la suspension del remale, y que se anunciara nuevamente en la forma prescrita por la jev de Enjuiciamiento, lo suspendió el comisionado en tanto que el actuario pasaba á dar cuenta de él al Juez de primera instancia:

Resultando que este en su vista dictó providencia en el mismo dia 25 de Agoste de 1859, por la cual, teniendo presente que se habian vendido por separado algunes de los efectos anunciados, aprobó el remate de ellos; y que debiendo procurarse los medios para obtener la mayor ventaja en la licitación, se procediera á ella en detall, y señaló dia al efecto:

Resultando que pedida reforma de esta providencia por el ejecutante, y que se aprobase la postura hecha en junto à todos los bienes, protestando de lo contrario repetir la responsabilidad de la dife-Colección legislativa, pasándose al efecto l rencia de lo que se vendiera al importe l de aquella, con los demas daños y perjuicios contra quien hubiera, sido ó fuera la causa de ellos, sobre lo cual hizo pretension formal; y que impugnada la reforma

de 28 de Agosto, mandándose estar á lo acordado en el del 25: stas onia onugnin

Resultando que apelados uno y otro por el ejecutante, y admitida la apelacion en un solo efecto, se procedió á la venta de los bienes, habiendose verificado la mayor parte de ellos, tasados en la cantidad de 9.733 rs., enda de 9.377 con d6 marayedis; y que aprobados los remates y hecha liquidacion, resulto que, importando la deuda reclamada y das costas 14.306 rs., y 10.515 el valor de los bienes rematados, faltaban 790 reales para reintegrar al acreedor:ometnos tod obsb

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de Valladoliti cela Sala primera dictó sentencia en 28 de Junio de 1860, confirmando las providencias apeladas, y declarando que el duez de primera instancia no era responsable de los perjuicios que se hubieran podido seguir al ejecutante por consecuencia de la manera y forma en que se habia chechonel remate de los bienes embargados a sia?

Resultando que D. José Vilaro interpuso recurso de casación contra lesta sentencia en cuanto declaraba la irresponsabilidad del Juez de primera instande dicha ciudad por D. José Vilaró con | cia, citando como infringidos los princi-D. Julio Lambla, su muger Josefa Mas y | pios jurídicos que forman jurisprudensu hermano Jacinto Mas sobre pago de Lcia, segun los cuales el Juez que entiende en una subasta debe procurar hacer elevar el precio de los bienes à la mayor cantidad posible, y que el remate no debe hacerse precisamente en el mayor, sino en el mejor postor: las leyes 33 y 34, tit. 26, Partida 2. aplicables á dos Jueces ejecutores; el art, 70 de la Constitucion del Estado; el 987 de la lev de Enjuiciamiento civil, y la 24, título 22 de la Partida 3.º, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas las leyes 32, tit. 26, Partida 2:; 52, tit. 5., Partida 5., el arta 254 de la Constitucion de 1812, vigente como ley especial, y el 40 de la de 1845:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomezide Hermosa; iminerlo leb

Considerando que la providencia contra la cual se interpone este recurso ha sido dictada en un juicio ejecutivo que no se ultima por la sentencia de remate. sino que le son inherentes los tramites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento, y que en los pleitos ejecutivos no se dá recurso de casacion en el fondo, segun lo establecido en el art. 1.014 de la lev de Enjuiciamiento civilierros asnoisasildo

Fallamos que debemos declarar v declaramos no haber debido admitirse el imterpuesto por D. José Vilaró contra la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de Junio de 1860, devolviéndosele el depósito, y los autos à la expresada Real Audiencia con la correspondiente certificación. 610

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos v firmamos -Ramon Lopez Valquez .- Antonio de Echarri .- Gabriel Cernelo de Velasco. - Joaquin de Palma v Vinuesa .= Pedro Gomez de Hermosa. =Pablo Jimenez de Palacio =Laureano Rojordei Norzagaray, al no obabasmen

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara Considerande por consecuencialitres

Madrid 24 de Diciembre de 1861.= Juan de Dios Rubio, orginare y asacio

militia por la juci-pendencia de los frib

Imp. de D. Nicolas M. Jimenez. ortal Llano, núm 147. iosaso